

INFORME SECRETARIAL. Cali, febrero 28 de 2023. A Despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 229
RADICACIÓN. 2022-214

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por el señor **HAROLD CARDONA SERNA**, en contra de la señora **GLORIA MURILLO DE CARDONA**, el apoderado de la parte actora, remite escrito mediante el cual subsanó la demanda, en el término correspondiente, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, reunidos así los requisitos de los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, conforme al artículo 90 ibidem, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Ahora, respecto de la solicitud del abogado con miras a que se le autorice a él para hacer la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, teniendo en cuenta que el acceso de la vivienda de la demandada **GLORIA MURILLO DE CARDONA**, no llega correo certificado de Servientrega, Envía y 472, no es procedente por cuanto la forma de realizar la notificación personal al demandado, está prevista en los artículos 291 y 292 C.G.P., y es del resorte del demandante agotar las diligencias correspondientes en la forma ahí indicada, a través de otra empresa de mensajería que preste el servicio en la zona, máxime que solo acreditó haber enviado la comunicación a través de **SERVIENTREGA**, y por consiguiente será negada.

Por otra parte, se observa que se suministra como número de teléfono celular de la demandada el 317 7554540, y teniendo en cuenta que la notificación personal puede efectuarse con envío de la providencia a notificar como mensaje de datos, se requerirá al apoderado judicial del demandante para que verifique si esa línea móvil está vinculado a la red social de WhatsApp, caso en el cual podrá hacer la notificación electrónica en ese medio, previa autorización del juzgado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por intermedio de apoderado

judicial por el señor HAROLD CARDONA SERNA, en contra de la señora GLORIA MURILLO DE CARDONA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la señora GLORIA MURILLO DE CARDONA, de conformidad con el Art. 291, y 292 del C.G.P., a la dirección física aportada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda a través de abogado.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante con miras a que se le autorice para que él haga la notificación personal de la demandada.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que verifique si el número de teléfono celular 317 7554540, que se aporta como de la demandada está vinculada a la red social de WhatsApp, caso en el cual podrá hacer la notificación electrónica en ese medio, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, previa autorización por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

J. Jamer

Auto notificado en estado electrónico No. 38

Fecha: marzo 7 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario